

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

*Radicado: 2020-0285
Interlocutorio Nro. 357*

Llega por reparto la presente ACCION DE TUTELA promovida por el señor EDILSON DE JESUS GAVIRIA ARGAEZ, identificado con C.C. No. 15.488.362 en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Luego de su estudio se observa que dicha solicitud adolece de requisitos de ley de conformidad con el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Inadmitir la presente solicitud de tutela, para que dentro del término de tres (3) días so pena de ser rechazada y con fundamento en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, cumpla con el siguiente requisito:

- Deberá clarificar su pretensión, por cuanto en la tutela se pide el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento, y en el derecho de petición se solicita inscripción en el registro único de personas desplazadas.
- Se aportará copia de la cedula de ciudadanía.
- Se allegará la constancia de envió el derecho de petición enviado a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, o en su defecto con el sello de recibido de la entidad en original, toda vez que con el escrito de tutela solo se aporta la copia cotejada.
- Deberá suscribir el escrito de tutela, indicando la dirección electrónica donde deba ser notificado.

NOTIFÍQUESE


JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ